

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO CON ARCO



REGLAMENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE JUECES

Septiembre 2019

PRINCIPIOS

Artículo 1º

El Comité Nacional de Jueces (en adelante CNJ) es el Órgano técnico especializado de la Real Federación Española de Tiro con Arco (en adelante RFETA), dependiente de ésta y con la misma sede y domicilio, encargado de la dirección y supervisión de las competiciones de ámbito estatal y de las demás actividades que le sean propias, y constituido con arreglo a lo dispuesto en el artículo correspondiente de aplicación de los Estatutos de la RFETA.

El CNJ estará sometido a la Ley 10/1990 de 15 de octubre, al R.D. 1835 de 20 de diciembre o cualquier otra norma que sustituya a las anteriores, a los Estatutos y al Reglamento de Régimen Interno de la RFETA y a las demás normas de orden interno del CNJ que se desarrollen.

CONSTITUCIÓN Y OBJETO

Artículo 2º

El CNJ integra al colectivo de jueces con licencia federativa en vigor, cualquiera que sea su categoría y que cumplan las condiciones establecidas en este reglamento. A este organismo le corresponde el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos.

Artículo 3º

Las competencias del CNJ son las establecidas en el artículo correspondiente de aplicación de los Estatutos de la RFETA y cualquier otra delegada por la RFETA. Es el órgano competente para constituir los tribunales encargados del examen de los candidatos a Jueces, siendo también el responsable de proponer la expedición de los títulos correspondientes a los mismos, con el Vº Bº del Presidente de la RFETA. Igualmente, es el órgano competente para la designación de los Jueces en cada actividad.

Artículo 4º

El CNJ es, finalmente, el Órgano encargado de velar por la defensa de los intereses de sus miembros, a quienes representará directamente, o a través de la RFETA, donde sea preciso.

MIEMBROS

Artículo 5º

Los miembros del CNJ se clasificarán en las siguientes categorías:

En situación de actividad:

- Juez
- Juez Nacional

En situación de no actividad:

- Jueces Honorarios
- Jueces Excedentes

Artículo 6°

Se considera Juez de Tiro con Arco a toda aquella persona que, tras recibir una preparación adecuada por el CNJ, haya superado las pruebas teóricas correspondientes, al igual que todas las pruebas prácticas siguientes: desarrollar su labor en prácticas en una prueba de sala, en una prueba de aire libre, en un recorrido de campo o en un recorrido de 3D (en una u otra).

Estas pruebas, a ser posible, se deberán desarrollar en la Comunidad Autónoma por donde tenga emitida su licencia el aspirante y deberán ser homologadas WA o RFETA.

Hasta completar su formación y obtener el título correspondiente, tendrá la consideración de aspirante a Juez.

Tras la superación, en su totalidad, de las pruebas teóricas y prácticas, podrá solicitar el título de Juez, el cual es indispensable para poder obtener la Licencia Federativa de Juez, condición ineludible para poder pertenecer al CNJ.

Artículo 7°

Se considera Juez Nacional de Tiro con Arco a toda aquella persona que, tras recibir una preparación adecuada por el CNJ, haya superado las pruebas teóricas correspondientes, al igual que todas las pruebas prácticas siguientes: desarrollar su labor en prácticas en una prueba de sala, en una prueba de aire libre, en un recorrido de campo y en un recorrido de 3D.

Estas pruebas deberán ser homologadas WA.

Hasta completar su formación y obtener el título correspondiente, tendrá la consideración de aspirante a Juez Nacional.

Será necesario estar en posesión del citado título para poder solicitar la Licencia Federativa de Juez Nacional, condición indispensable para poder pertenecer al CNJ en dicha categoría.

Artículo 8°

Los Jueces Honorarios son aquellos que, habiendo estado en activo en cualquier categoría, por razones de edad, salud, o cualquier otra, no pueden mantener dicha actividad, pero a los que la RFETA desea honrar y de los que los futuros Jueces pueden obtener directrices basadas en sus conocimientos y experiencia.

El título de Juez Honorario será otorgado por la Comisión Delegada, a propuesta del CNJ, de la Junta Directiva de la RFETA o del Presidente de la RFETA, como una distinción personal y será vitalicio.

Artículo 9°

Los Jueces Excedentes son aquellos que, habiendo tenido cualquier categoría de Juez, hubieran quedado en situación de inactividad por cualquier causa, que no sea por sanción disciplinaria. Podrán permanecer en el Comité si así lo solicitan, pero no podrán actuar en competición como tales, hasta no cumplir los requisitos que señala el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 10°

Los Jueces Internacionales, Continentales, o cualquier otra categoría que establezca WA o WAE, son aquellos que tienen reconocida, por el Órgano Internacional correspondiente, la categoría para actuar en competiciones internacionales. No podrán ser miembros del CNJ si no ostentan el título y poseen la Licencia Federativa en vigor de Juez o Juez Nacional de la RFETA.

Los Jueces Nacionales, en las condiciones que se determinen en las normativas correspondientes, podrán acceder a las especialidades siguientes:

- Juez Nacional Formador
- Juez Nacional de Seguridad

El número de miembros del CNJ es ilimitado.

DEL INGRESO. PROMOCIÓN Y CAMBIO DE SITUACIÓN

Artículo 11°

El CNJ convocará, según las necesidades y posibles aspirantes, las pruebas o cursos que acrediten las condiciones para ser Juez o, siéndolo ya, para ser Juez Nacional, así como para Juez Nacional Formador y Juez Nacional de Seguridad.

Artículo 12°

Para acceder a la categoría de Juez será preciso:

- Ser español, extranjero con residencia legal en España, o nacional de un país de la U.E.
- Ser mayor de edad el día de inicio del curso, y no haber superado la edad de 65 años.
- Ser presentado por el CNJ, su Federación Autonómica o por la RFETA.
- No estar sujeto a ningún proceso disciplinario de ningún Comité Autonómico o del Nacional, ni estar cumpliendo sanción por la RFETA o por alguna Federación Autonómica.
- Asistir al curso de Juez convocado por la RFETA y superar la totalidad de las pruebas teóricas y prácticas que a tal efecto se establezcan.

Artículo 13°

Para acceder a la categoría de Juez Nacional será preciso:

- No haber superado la edad de 65 años.
- Tener la categoría de Juez desde por lo menos tres años antes de la fecha de inicio del curso.
- Haber actuado como mínimo tres veces al año como Juez, en las últimas tres temporadas, en pruebas de categoría WA (reconocidas por la RFETA) y haber tenido en las mismas actuaciones satisfactorias.
- Ser presentado para las pruebas con un informe positivo por parte del CNJ, la Federación Autonómica a la que pertenezca en el año de la convocatoria o por la RFETA.
- No estar sujeto a ningún proceso disciplinario de un Comité de Disciplina Autonómico o del Nacional, ni cumpliendo sanción por la RFETA o por alguna Federación Autonómica.
- Asistir al curso de Juez Nacional convocado por la RFETA y superar la totalidad de las pruebas teóricas y prácticas que a tal efecto se establezcan.

A propuesta razonada del CNJ se podrá reducir el requisito de tres (3) años de antigüedad como Juez, pero nunca en más de un año. Es decir, el Juez deberá serlo desde al menos dos (2) años antes del inicio de curso.

Artículo 14°

Todo aspirante rechazado o suspendido tres veces en el examen teórico y/o práctico en cualquiera de sus pruebas, para cualquier categoría de Juez, perderá toda opción de volver a presentarse a dichas pruebas.

Artículo 15°

Por el CNJ se propondrán a la RFETA los planes de estudio y las pruebas que sean precisas para el acceso a las diferentes categorías de Juez.

Artículo 16°

Quien esté en situación de excedencia en el CNJ y desee retornar a la situación de actividad, deberá superar las pruebas teóricas de un curso del nivel que ostentaba, antes de pasar a excedencia, el juez excedente deberá matricularse en el curso de su nivel correspondiente, debiendo abonar las tasas que correspondan.

Artículo 17°

El CNJ deberá ser notificado de la presentación de los miembros de su Comité que la RFETA presente a las pruebas de obtención del título de Juez Internacional, Continental, o cualquier otro que se cree por la WA o la WAE.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS JUECES

Artículo 18°

Son deberes de todo Juez:

18.1.- Mantener en el ejercicio de su función la más absoluta ecuanimidad e imparcialidad, teniendo siempre como única razón, en la que basar cualquiera de sus decisiones en el ejercicio de su misión, las normas oficiales por las que se rijan las competiciones.

18.2.- Mantener en todo momento al máximo nivel su formación técnica y estado físico en cuanto le sea necesario, sin que nunca se dé el caso de actuar sin un perfecto conocimiento de cualquier norma que pudiera tener que aplicar. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Competiciones, así como acatar las instrucciones y acuerdos de la RFETA y del CNJ.

18.3.- Dar cuenta inmediata al presidente de la RFETA, al Comité de Competición y Disciplina, así como al CNJ, de cualquier proposición que tuviera por finalidad alterar el resultado de una competición.

18.4.- El Presidente de la Comisión de Jueces de la Competición o, en su defecto, el Juez responsable de la misma, deberá remitir a la RFETA un ejemplar del acta de cualquier competición en la que actúe como tal, en el plazo máximo de 48 horas tras la finalización de la competición.

18.5.- Actuar correctamente uniformado, siempre que sea posible, en cualquier competición en la que desempeñe su cometido.

18.6.- Comparecer en el lugar donde vayan a celebrarse las pruebas para las que hubiera sido convocado con la suficiente antelación.

18.7.- Como miembro del CNJ, son deberes de todo afiliado:

18.7.1.- Prestar la máxima colaboración a la marcha del Comité.

18.7.2.- Desempeñar bien y fielmente, de acuerdo con los Reglamentos, cualquier cargo para el que fuese designado y hubiese aceptado.

18.7.3.- Cumplir las funciones que, relacionadas con su condición, le confíen el CNJ o los órganos de Gobierno de la RFETA.

18.7.4.- Informar en todo momento al CNJ de los cambios de residencia, teléfonos, correo electrónico u otros efectuados.

18.7.5.- Asistir a las reuniones a las que sea convocado por el CNJ.

Artículo 19°

Son derechos de todo Juez:

19.1.- Gozar del máximo respeto y consideración en el desempeño de sus funciones.

De cualquier actuación contraria dará cuenta al Comité en el acta correspondiente de la competición, o en denuncia especial si es al margen de la misma.

19.2.- Obtener de la RFETA o del organizador de la competición las dietas y otros emolumentos que para el caso estén previstos, a los que se aplicarán los descuentos fiscales que en su caso les correspondan.

19.3.- Disfrutar de la defensa de la RFETA y del CNJ ante los organismos superiores, o donde sea preciso, en cuanto la requiera por su condición de Juez.

ÓRGANOS DE GOBIERNO – LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20°

El órgano de gobierno del CNJ será su Junta Directiva. La Junta Directiva del Comité se compondrá de un máximo de seis miembros.

Artículo 21°

La Junta directiva del CNJ estará integrada por:

- Un Presidente y un Vicepresidente designados por el Presidente de la RFETA.
- De dos a tres vocales, nombrados por el Presidente de la RFETA, a propuesta del presidente del CNJ.
- Un/a Secretario/a, que puede no ser juez (esta persona no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta directiva del CNJ).
- El Secretario General de la RFETA (esta persona no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta Directiva del CNJ).

Artículo 22°

Son funciones de la Junta Directiva:

22.1.- Tomar los acuerdos para el cumplimiento de los mandatos de los órganos de gobierno de la RFETA.

22.2.- Asesorar a la RFETA en las cuestiones técnicas que ésta le demande y proponer a la misma cuantas modificaciones de Reglamento estime oportunas.

22.3.- Nombrar, de acuerdo con el Presidente de la RFETA, las comisiones que pudieran ser necesarias para el estudio de materias de interés.

22.4.- Velar porque en el ejercicio de la función se observen las condiciones tanto técnicas como morales que son exigibles a todo miembro del CNJ.

22.5.- Velar porque en el cumplimiento de su labor se mantenga respecto a los Jueces la consideración y el respeto que se merecen.

22.6.- Informar a todos los miembros del Comité de cuantas cuestiones de toda índole puedan afectarles.

22.7.- Designar a los Jueces para las competiciones de ámbito estatal, para las que así se determine en las Normativas correspondientes y a los que, si es el caso, hayan de acudir a pruebas de carácter internacional.

22.8.- Imponer las sanciones que correspondan cuando procedan exclusivamente de infracciones de orden técnico o falta de disciplina interna a este CNJ.

22.9.- En ningún caso, los acuerdos de la Junta Directiva podrán vulnerar los adoptados por otros órganos de Gobierno de rango superior.

Artículo 23°

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría simple, siendo válidos con la asistencia del Presidente y dos de los Vocales. En caso de empate el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 24°

La Junta Directiva cesará por:

- Cumplimiento del plazo para el que fue elegida
- Dimisión de su Presidente, fallecimiento, incapacidad legal o incapacidad física o mental permanente contrastada y que evidentemente le impida el normal desarrollo de su cometido
- Decisión del Presidente de la RFETA, cesando al Presidente del CNJ

DEL PRESIDENTE

Artículo 25°

Será la máxima autoridad dentro del CNJ, así como único responsable ante la RFETA de todas las actividades que desarrolle el mismo.

Artículo 26°

Dirigirá el CNJ convocará y presidirá las reuniones y ejecutará los actos de las mismas. La convocatoria de la Junta Directiva deberá hacerse con una antelación mínima de cinco días.

Como mínimo, y con carácter obligatorio, se celebrará una sesión de la misma al año.

Artículo 27°

Velará por el cumplimiento del Reglamento del CNJ.

Artículo 28°

Convocará los cursos y exámenes de Juez y firmará los títulos de los mismos, con el Vº Bº del Presidente de la RFETA.

Artículo 29°

El Presidente del CNJ, asesorará a los órganos de la RFETA en las cuestiones que correspondan a dicho Comité, cuando sea requerido por ésta.

Artículo 30°

El Presidente del CNJ, tomará las medidas oportunas para que en la Secretaría General de la RFETA, estén permanentemente actualizados todos los datos referentes a Jueces en activo o inactivos.

Artículo 31°

Podrá suspender cautelarmente el acta de resultados de una determinada competición, cuando concurren en las mismas graves irregularidades.

Artículo 32°

Preparará la memoria anual de actividades del CNJ.

Artículo 33°

Cualesquiera otras funciones inherentes con su cargo que recoge este Reglamento.

DEL/DE LA SECRETARIO/A

Artículo 34°

El/la Secretario/a del CNJ será el/la encargado/a, de confeccionar y tener actualizadas las listas de miembros del Comité.

Artículo 35°

Las competencias del/de la Secretario/a son las siguientes:

- Preparar las reuniones del CNJ
- Controlar la correspondencia oficial del CNJ
- Controlar el registro de los historiales de los Jueces
- Despachar la correspondencia oficial del CNJ
- Controlar los ascensos y titulaciones

DELEGADOS AUTONÓMICOS

Artículo 36°

El Presidente de la RFETA, a propuesta del Presidente de cada Federación (o Delegación) Autonómica, podrá nombrar Delegados del CNJ, uno por cada Federación Autonómica.

Sus funciones serán las siguientes:

1. Auxiliar a la Junta Directiva del CNJ en las funciones que se le confíen por delegación.
2. Los Delegados tendrán a su cargo los planes de Jueces en sus demarcaciones y las comisiones que tengan por objeto estudiar la formación y actualización de las técnicas de Jueces, en colaboración con la Junta Directiva del CNJ.
3. Comunicar a sus colectivos de Jueces las modificaciones, consultas, directrices y resoluciones de los Reglamentos y Normativas que el CNJ le notifique.
4. Llevar el control de las actuaciones de los Jueces de su jurisdicción y el control de los mismos, en aquellas pruebas que no hayan sido directamente propuestos por el CNJ.
5. Elevar un informe anual al CNJ sobre las actuaciones realizadas por los Jueces con licencia tramitada a través de su Federación Autonómica.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 37°

La correspondencia oficial se cursará necesariamente, para su inclusión en el libro de registro, a la sede de la RFETA, indicando en el sobre "*A la atención del Comité Nacional de Jueces*"

Cualquier comunicación que no cumpla este requisito no será considerada oficial.

Artículo 38°

Por el/la Secretario/a del CNJ, se dispondrá lo necesario para que la correspondencia, una vez registrada, no sufra retraso en su distribución.

Artículo 39°

Los Jueces Nacionales y los que actúen en pruebas nacionales e internacionales organizadas por la RFETA, se vestirán de forma correcta con la uniformidad oficial aprobada por el CNJ, dando ejemplo de pulcritud y decoro.

RÉGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 40°

El régimen documental del CNJ, comprenderá los siguientes libros y registros:

1. Libro de Actas: Qué consignará las reuniones que celebre la Junta Directiva del CNJ.
2. Registro de Títulos: En el que se anotarán los títulos correspondientes.
3. Registro de actuaciones: en donde se anotarán las actuaciones de cada Juez en cada temporada
4. Registro de Jueces Excedentes: en los que se anotará los Jueces en período de excedencia, con indicación de la fecha de alta y la fecha de baja.
5. Registro de Jueces Honorarios.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 41°

El régimen disciplinario para Jueces será aplicado por el propio Comité de Competición y Disciplina de la RFETA conforme a la reglamentación vigente.

RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 42°

Los Jueces que reciban una notificación para actuar como tal y no justifiquen dentro de los cinco días siguientes su imposibilidad de asistir, serán considerados oficialmente nombrados. Si posteriormente renunciaran o no se presentarán a dicha actuación sin causa justificada, serán pasados a situación de excedencia.

Artículo 43°

Toda denuncia formulada sobre una actuación de un Juez será remitida al Comité de Competición y Disciplina de la RFETA cuando exceda de las atribuciones sancionadoras del CNJ.

Artículo 44°

Se perderá la condición de Juez y pasarán a la situación de excedencia, en los siguientes casos:

1. Por pérdida de la condición de Federado de la RFETA.
2. Por renuncia voluntaria del propio interesado.
3. Por cumplir la edad de 70 años.
4. Por resolución firme recaída en expediente disciplinario que le hubiere sido instruido por incumplimiento de sus obligaciones como Juez o por infringir este Reglamento.
5. Por la no renovación de la Licencia de Juez o Juez Nacional durante tres años consecutivos.
6. Por errores de actuación manifiestos o no cumplir los Reglamentos.
7. Actuar de forma arbitraria o irrazonable, siempre que se produzca perjuicio para algún participante, o para las Federaciones Autonómicas o la RFETA.
8. No observar la conducta que se espera de un Juez de la RFETA.
9. Los Jueces Nacionales y los Jueces que no actúen al menos en dos competiciones oficiales (Reconocidas u homologadas WA o WAE) al año, durante tres años consecutivos, o no asistan a cursos de perfeccionamiento durante el mismo período. Lo dispuesto en este apartado no es aplicable a quienes hayan cesado en la actividad por ocupar cargos federativos.
10. No acudir a las convocatorias sin causa justificada.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a quienes hayan cesado en la actividad por ocupar cargos federativos.

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 45°

Contra los actos y acuerdos del CNJ, los miembros federados podrán acudir a la RFETA y, una vez agotados los recursos federativos, a los órganos jurídicos superiores que sean de aplicación según la Ley.

Si las partes implicadas en el conflicto se someten voluntariamente a ello, podrá acudir a un Arbitraje regulado por el Real Decreto 1835/1991 o aquel que sea de aplicación en cada momento.

La resolución de cuantos casos no estén previstos en este Reglamento será competencia de la Comisión Delegada, informando de ello al CNJ.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 46°

El Reglamento del CNJ de la RFETA, únicamente podrá ser modificado por acuerdo de la Comisión Delegada de la RFETA, previa inclusión expresa en el Orden del Día de la modificación que se pretenda.

Artículo 47°

La propuesta de modificación del Reglamento a la Comisión Delegada de la RFETA podrá ser realizada por:

1. La Junta Directiva del CNJ.
2. La Comisión Delegada de la Asamblea.
3. Por la Junta Directiva de la RFETA.
4. Por el Presidente de la RFETA.

DISOLUCIÓN DEL COMITÉ

Artículo 48°

El CNJ se disolverá por:

1. Disolución de la RFETA.
2. Por disposición legal que así lo ordene.

DISPOSICIONES ADICIONALES

El presente Reglamento será desarrollado mediante normas y circulares de la RFETA y del CNJ.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, normas y reglamentos de la RFETA y del CNJ se opongan al presente Reglamento, en especial, el anterior Reglamento del Comité Nacional de Jueces.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN

D. Rifaat Chabouk Jokhadar, con DNI número **47017180M** como Secretario General de la Real Federación Española de Tiro con Arco:

CERTIFICA

Que el presente Reglamento ha sido aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Española de Tiro con Arco en la reunión celebrada el día 18 de febrero de 2017, conforme lo establecido en el Artículo 53, punto tercero, de los vigentes Estatutos de la RFETA, publicados en el B.O.E. nº 309, de fecha 25 de diciembre de 2012.

Madrid, a 7 de septiembre de 2019